



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-301/2023**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES** DIRECCIÓN DISTRITAL 30 Y  
DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE LA ALCALDÍA  
COYOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA Y ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por la parte actora, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Unidad Territorial Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	8
PRIMERA. Competencia .....	8
SEGUNDA. Precisión de la parte actora, acto impugnado y autoridades responsables .....	9
TERCERA. Causales de improcedencia.....	11
CUARTA. Pruebas supervenientes.....	14
QUINTA. Requisitos de procedibilidad .....	19
SEXTA. Análisis de fondo .....	22
1. Acto impugnado .....	23
2. Resumen de agravios. ....	26

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

3. Justificación del acto reclamado .....	27
4. Problemática a resolver.....	27
5. Pretensión y causa de pedir .....	28
6. Metodología de análisis. ....	29
SÉPTIMA. Marco normativo.....	29
1. Los principios rectores en materia electoral.....	29
2. De la Consulta del Presupuesto Participativo.....	30
OCTAVA. Caso concreto .....	34
1. Determinación.....	35
2. Justificación.....	35
RESUELVE .....	65

## GLOSARIO

<b>Actora, parte actora o promovente:</b>	[REDACTED]
<b>Acto impugnado:</b>	Consultas de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de la Unidad Territorial Pedregal Santa Úrsula II.
<b>Autoridades responsables:</b>	Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constancia de validación:</b>	Constancia de validación de proyecto ganador para la Consulta del Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Consulta:</b>	Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
<b>Demarcación:</b>	Coyoacán.
<b>DIRECCIÓN DISTRITAL 30:</b>	DIRECCIÓN DISTRITAL 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Dirección Participación:</b>	Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Austeridad</b>	Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Orgánica de la Administración Pública</b>	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Órgano dictaminador:</b>	Órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán.
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Administración Pública</b>	Reglamento Interior del Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México



<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría de Finanzas</b>	Secretaría de Administraciones y Finanzas de la Ciudad de México.
<b>SEI</b>	Sistema Electrónico por Internet. Mecanismo adicional para recabar votos y opiniones en la consulta
<b>Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Unidad Territorial:</b>	Unidad Territorial Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán.

De las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios<sup>2</sup>, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Actos previos.

- 1. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.
- 2. Convocatoria.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria<sup>3</sup> para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
- 3. Ampliación de plazos.** El seis de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo<sup>4</sup>, por el que aprobó modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos para el presupuesto participativo 2023-

<sup>2</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

<sup>4</sup> IECM/ACU-CG-023/2023.

2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria.

**4. Registro de proyectos.** Del veintinueve de enero al veinte de marzo, las personas interesadas podrían presentar sus solicitudes de registro de proyectos para participar en las Consultas del Presupuesto Participativo 2023 y 2024<sup>5</sup>.

**5. Dictaminación.** Entre el once de febrero al veintiséis de marzo, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes<sup>6</sup>.

**6. Publicación de dictámenes.** El veintisiete de marzo, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la Consulta en la Plataforma de Participación, en los estrados de las Direcciones Distritales y en las oficinas centrales del Instituto Electoral<sup>7</sup>.

**7. Escritos de aclaración.** A partir del veintiocho de marzo y hasta el treinta y uno de marzo, se podían presentar los escritos de aclaración<sup>8</sup>.

**8. Re-dictámenes.** Del primero al tres de abril, los Órganos Dictaminadores correspondientes llevarían a cabo la re-dictaminación de proyectos derivado de los escritos de aclaración<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> En términos de la base SEGUNDA, de la Convocatoria modificada

<sup>6</sup> En términos de la base TERCERA, numeral cinco, de la Convocatoria modificada.

<sup>7</sup> En términos de la base TERCERA, numeral siete, de la Convocatoria modificada.

<sup>8</sup> En términos de la base TERCERA, numeral ocho, de la Convocatoria modificada.

<sup>9</sup> En términos de la base TERCERA, numeral diez, de la Convocatoria modificada.



**9. Publicación de re-dictámenes.** El cuatro de abril, se publicaron las re-dictaminaciones, tanto viables como no viables, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las Direcciones Distritales y de oficinas centrales del Instituto Electoral<sup>10</sup>.

**10. Número de identificación de los proyectos.** El nueve de abril, se publicaron los números de identificación de los proyectos declarados válidos para participar en la Consulta<sup>11</sup>.

**11. Difusión de los proyectos.** Del diez al veinticuatro de abril, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como viables, podían realizar actos de promoción y difusión en lugares públicos de mayor afluencia de su Unidad Territorial y a través de medios digitales y electrónicos<sup>12</sup>.

## **II. Consulta.**

**1. Jornada Consultiva.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en modalidad virtual a través del SEI.

El siete de mayo, se llevó a cabo la consulta en la modalidad presencial en las mesas de votación instaladas en cada Unidad Territorial.

---

<sup>10</sup> En términos de la base TERCERA, numeral once, de la Convocatoria modificada.

<sup>11</sup> En términos de la base QUINTA, numerales uno, dos y tres, de la Convocatoria modificada.

<sup>12</sup> En términos de la base SEXTA, de la Convocatoria modificada.

**2. Validación de Resultados.** Las Direcciones Distritales tenían hasta el **nueve de mayo**, para realizar el cómputo de los votos obtenidos tanto en la consulta en su modalidad virtual como presencial.

**3. Proyectos ganadores.** En términos de la Convocatoria, a partir del **diez de mayo**, se emitieron las constancias de validación de los proyectos ganadores, así como la definición de los casos especiales.

### **III. Juicio Electoral**

**1. Presentación de demanda.** El **quince de mayo**, siete personas, todas residentes de Unidades Territoriales distintas de la Demarcación Coyoacán presentaron juicio electoral mediante correo electrónico dirigido a la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral, a efecto de controvertir la elección de sus respectivas Consulta, **al denunciar la falta de imparcialidad de las autoridades involucradas en su desarrollo.**

**2. Trámite.** El diecisiete de mayo, en atención a lo ordenado por el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional mediante el oficio respectivo remitió a las autoridades responsables copia autorizada de la demanda de las partes promoventes, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Lo cual se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1780/2023, TECDMX/SG/1781/2023 y TECDMX/SG/1782/2023.



**3. Pruebas Supervinientes.** El diecinueve de mayo, las partes actoras presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito por medio del cual solicitan se les tengan por presentando diversas pruebas como supervinientes, lo cual, fue acordado a través del proveído correspondiente.

**4. Informes circunstanciados.** El veintidós y veinticuatro de mayo, las autoridades responsables remitieron su informe circunstanciado, respectivo, así como, las constancias de trámite y demás documentación relativa al expediente en que se actúa.

**5. Turno.** El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-221/2023**, y turnar el expediente y sus anexos a la ponencia a su cargo<sup>14</sup>, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

**6. Acuerdo de Escisión.** El primero de junio, el Pleno del Tribunal Electoral determinó escindir la demanda de juicio electoral, presentado de manera conjunta, por las partes promoventes, a efecto de que se analice por separado cada medio de impugnación, atendiendo a que pretenden controvertir la legalidad de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de sus respectivas Unidades Territoriales.

**7. Turno expediente TECDMX-JEL-301/2023.** En seguimiento a lo anterior, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-301/2023**, y turnarlo

---

<sup>14</sup> Turno que se materializó mediante oficio **TECDMX/SG/1854/2023**.

junto con sus anexos a la ponencia a su cargo, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, por lo que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa<sup>15</sup>.

En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la Consulta del Presupuesto Participativo– cuando se

---

<sup>15</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código Electoral; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal, así como, 14 fracción V y 26, de la Ley de Participación.



consideren violentados los derechos de las personas, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia<sup>16</sup>.

Lo cual, se surte en la especie, debido a que la parte actora controvierte la legalidad de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, al denunciar la falta de imparcialidad de las autoridades encargadas de su desarrollo —Dirección Distrital 30 y Alcaldía Coyoacán—, motivo por el cual solicita la nulidad de los procesos de participación ciudadana de su Unidad Territorial.

## **SEGUNDA. Precisión de la parte actora, acto impugnado y autoridades responsables**

Para una mejor comprensión de lo que resuelve, se debe precisar a la parte actora, el acto impugnado, así como, las autoridades responsables.

En principio, se debe señalar que la parte promovente es residente de la Unidad Territorial Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán, lo cual se corrobora con la copia de la credencial de elector que acompañó a su escrito inicial de demanda<sup>17</sup>, aunado a que la Dirección Distrital 30 le reconoce expresamente esa calidad.

---

<sup>16</sup> En términos de los artículos 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

<sup>17</sup> Documental privada que adjuntó a su demanda, así como a su escrito de nueve de junio, que en términos de los artículos 53, fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia —y toda vez que en autos no existe constancia que se oponga a su contenido—; genera convicción acerca de que su contenido es copia fiel del original de la credencial en comento.

Además, participó en la Consulta de su Unidad Territorial como postulante de dos proyectos específicos, uno para el ejercicio 2023 y el otro para el 2024<sup>18</sup>, a saber:

- Consulta del Presupuesto Participativo 2023. **1. Continuidad de Calentadores Solares para la Unidad Territorial Santa Úrsula 2**, con folio IECM-DD30-000198/23.
- Consulta del Presupuesto Participativo 2024. **Al Rescate del Camellón Avenida Santa Úrsula 2**, con folio IECM-DD30-000448/24.

En ese orden, del escrito inicial de demanda se advierte, en esencia, que la actora impugna la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 celebradas en su Unidad Territorial, porque a su decir, las autoridades encargadas de la preparación, desarrollo y validación de las Consultas vulneraron el principio de imparcialidad y orientaron el sentido del voto, al dar conocer la **Circular SAF/SE/005/2023** de siete de marzo, emitida por la Secretaría de Finanzas.

En concreto, la actora refiere que el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán, orientó el sentido de la votación a partir de la notificación de la **referida Circular**, involucrando de esa manera, al Órgano Dictaminador, en complicidad con la Dirección Distrital 30, vulnerando con ello el

---

<sup>18</sup> Conforme a los dictámenes emitidos por el órgano dictaminador de la Alcaldía, que en términos del artículo 55, fracciones II y III de la Ley Procesal, constituye documentales públicas que hace prueba plena de su contenido, al haberse emitido por persona funcionaria con atribuciones para ello y que fueron certificadas por persona facultada para tal efecto conforme al artículo 113, fracción X, del Código Electoral.



principio de imparcialidad, afectando todo el procedimiento de participación.

Motivo por el cual, en el caso, se deba tener por **controvertida la legalidad de las Consultas de Participación Ciudadana 2023 y 2024**, lo cual se materializa en los resultados asentados en la Constancia de Validación del Proyecto Ganador de la Consulta respectiva.

Y como autoridades responsables a la Dirección Distrital 30, al Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán, así como en su calidad de Presidente del Órgano Dictaminador de la referida Alcaldía.

### **TERCERA. Causales de improcedencia**

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo<sup>19</sup>.

En este caso, la Dirección Distrital 30 hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo **49 fracciones II, III, IV y VI** de la Ley Procesal, a saber:

- Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable. **Fracción II.**

---

<sup>19</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. <http://sentencias.tedf.org.mx>.

- Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consentido expresamente. **Fracción III.**
- El medio de impugnación se presentó fuera de los plazos legales. **Fracción IV.**
- No se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. **Fracción VI.**

Por tanto, resulta necesario analizar los argumentos planteados, conforme a las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia hechas valer.

**-Estudio de las causales.** Este Tribunal Electoral determina no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer, debido a que la demanda fue presentada de manera oportuna, como se expone a continuación.

En principio, se debe señalar que, si bien la autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, III, IV y VI de la Ley Procesal, lo cierto es que, hace depender todas las fracciones de la presentación extemporánea de la demanda.

En efecto, la responsable refiere que el medio de impugnación es improcedente, ya que la parte actora denuncia la omisión a la observancia del principio de imparcialidad, derivado de la difusión de la circular **SAF/SE/005/2023**, de siete de marzo, emitida por la Secretaría de Finanzas, de la cual tuvo conocimiento a mediante correo electrónico de diecisiete de



marzo, por lo que, tenía hasta el veintiuno de marzo para presentar su demanda.

Al respecto, la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**<sup>20</sup>.

Acorde con esa exigencia, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la ley, y por consecuencia se decretará el desechamiento de plano de la demanda<sup>21</sup>.

Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen el Presupuesto Participativo, tratándose de impugnaciones relacionadas con el **cómputo y la validación de resultados**, el plazo para interponer el medio de impugnación se computará considerando **días hábiles**<sup>22</sup>.

Sobre el particular conviene resaltar que la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio **SCM-JDC-132/2023**, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular, el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de

---

<sup>20</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal.

<sup>21</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal.

<sup>22</sup> Se debe señalar que tanto la Convocatoria, como la Ley Procesal en su artículo 67 se establece que las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

promover medios de impugnación; lo que quiere decir que los lineamientos en ese aspecto son los que deben regir en los términos y especificaciones ahí contenidas.

En ese sentido, como la actora controvierte la legalidad de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de su Unidad Territorial, entonces, para el cómputo del plazo para interposición del medio de impugnación se tomará en cuenta la publicación de la constancia de validación de resultados de las Consultas 2023 y 2024, las cuales en ambos casos **se emitieron el diez de mayo**, el ser este el momento cuando los resultados de estas fueron definidos.

En ese sentido, si la parte actora **presentó el medio de impugnación el quince de mayo**, resulta que **el juicio electoral se interpuso de manera oportuna**.

Por tanto, al haber sido desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, y a que este Tribunal Electoral no advierte de oficio la actualización de alguna otra, se procede analizar los requisitos de procedibilidad.

#### **CUARTA. Pruebas supervenientes.**

Como quedó señalado en el apartado de antecedentes, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral a través de escrito de diecinueve de mayo, diversa documentación con la finalidad de que sean admitidas como **pruebas supervenientes** en el asunto que nos ocupa, la cual consiste en lo siguiente:



I. Copia simple del correo enviado por la Dirección Distrital 26, al Instituto Electoral, así como a la Alcaldía Coyoacán, **el diecisiete de marzo, a las trece horas con diecisiete minutos (13:17).**

II. Copia simple del correo al que denomina “ACLARACIÓN\_PROJECTOS\_UTILITARIOS\_NO\_SERÁN\_EJECUTABLES\_IMPORTANTE\_URGENTE\_IECM/DD26/CE/0431/203, oficio Alcaldía Coyoacán y Circular 005 Subsecretaría de Egresos”, enviado por la Dirección Distrital 26, a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección de Participación Ciudadana, así como a la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados, **del diecisiete de marzo, a las veinte horas con veintitrés minutos (20:23).**

Respecto a las anteriores pruebas, señala que las mismas no se adjuntaron en su momento a su escrito de demanda, porque no los encontraban disponibles en la bandeja de entrada de su correo electrónico.

III. Impresión en imagen del oficio **CCDMX/CPC/40/2023**, de **dieciséis de febrero**, dirigido a la Maestra Bertha María Elena Gómez Castro, en calidad de Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Así como de la respuesta al mismo, a través de oficio **SAF/SE/0337/2023** de **ocho de marzo**, por parte de la Subsecretaría de Egresos, en el cual, se hace referencia que el siete del mismo mes, se dirigió a las Alcaldesas y Alcaldes, la circular **SAF/SE/005/2023**.

**IV.** Copia simple de las constancias de validación de los proyectos ganadores para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023, de **once de mayo**, publicadas en la página del Instituto Electoral, sobre la cual, a su consideración, se presentaron diversas inconsistencias, los cuales se identifican a continuación:

- Folio IECM-DD26-000133/2023 y alfanumérico 5.
- Folio IECM-DD26-000446/2023 y alfanumérico 5.
- Folio IECM-DD26-000335/2023 y alfanumérico 2.

**V.** Certificaciones que las áreas jurídicas realicen respecto a los documentos públicos recabados durante la sustanciación, así como las que se realicen a los enlaces digitales de internet y redes sociales señalados en la demanda.

**VI.** El informe circunstanciado de las *autoridades responsables*, así como de las áreas que en su momento tuvieron conocimiento de los correos electrónicos que fueron enviados por la DIRECCIÓN DISTRITAL 30.

**VII.** La instrumental de actuaciones, como la presuncional, en su doble aspecto de legal y humana.

Mediante las cuales, pretenden acreditar los hechos denunciados.

Sobre el particular, la Sala Superior, ha establecido qué se entiende por este tipo de pruebas<sup>23</sup>:

---

<sup>23</sup> En la Jurisprudencia 12/2002 de rubro: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.



- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que la o el oferente no pudo ofrecer o aportar **por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.**

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente, por causas ajenas a la voluntad de la persona oferente.

Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse -mencionados en el inciso a)-, se puede advertir que tendrán el carácter de **prueba superveniente** sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad de la persona oferente.

Ello, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba **superveniente** a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad de la propia persona oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Ahora bien, del análisis del escrito presentado por la parte promovente, resulta evidente que las probanzas ofrecidas **no constituyen pruebas supervenientes**, ya que se refieren a pruebas previamente existentes que no fueron ofrecidas o aportadas oportunamente, esto es, en su escrito de demanda presentado el **quince de mayo, fecha en la que ya tenía conocimiento de su existencia**, siendo ese el momento oportuno<sup>24</sup>.

Sin que pase inadvertido, el señalamiento de la actora respecto a que en el caso de las pruebas señaladas en las fracciones I y II, no fue posible adjuntarlas con su escrito primigenio, ya que no las encontró disponibles en la bandeja de entrada de su correo electrónico, no obstante, la misma nunca los refirió en su escrito inicial de demanda, ni señaló alguna imposibilidad para presentarlos en ese momento, pues es hasta este momento, que refiere que no los “encontró” en su correo electrónico.

Por lo que, se tiene que, respecto a dichas probanzas, el hecho de no haberlas encontrado en la bandeja de entrada de su correo electrónico permite presumir que conocía de su existencia y contaba con ellas al momento de la presentación de la demanda, sin hacer referencia a la imposibilidad de presentarlas en ese momento, o la necesidad de que este Tribunal las recabara, incumpliendo con el criterio referido, de que dicha imposibilidad obedezca a causas ajenas de la persona oferente.

---

<sup>24</sup> Acorde con lo establecido en los artículos 47 fracción VI y 61 párrafo cuarto Ley Procesal.



Pensar lo contrario, implicaría otorgar la calidad de **prueba superveniente** a diversos medios de convicción surgidos y conocidos por la actora en forma anterior a la presentación de la demanda, con lo que indebidamente se permitiría a la promovente subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de las cargas probatorias que la ley le impone.

Se afirma lo anterior, porque las referidas pruebas, no son pruebas confeccionadas unilateralmente por la parte actora, sino emitidas por las autoridades responsables.

En ese sentido, al no actualizarse la situación extraordinaria a que hace referencia la citada normativa, es que no se admiten los referidos medios de pruebas.

## **QUINTA. Requisitos de procedibilidad**

**a. Forma.** La demanda fue presentada por correo electrónico, se hace constar el nombre de la promovente, el acto impugnado, las autoridades responsables, los hechos en los que se basa la impugnación, sus motivos de inconformidad y la firma autógrafa de quien promueve<sup>25</sup>.

Sin que pase inadvertido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este Tribunal Electoral hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción

---

<sup>25</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

I de la Ley Procesal<sup>26</sup>.

Debido a que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presentan ante el órgano encargado de resolver la controversia, porque la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, como fue establecido en la **consideración TERCERA**, al analizar la causal de extemporaneidad, de ahí que se tenga por cumplido este requisito.

**c. Legitimación.** La actora tiene legitimación para promover el presente juicio electoral<sup>27</sup>, al tratarse de una ciudadana que, por su propio derecho, en su calidad de residente de la Unidad Territorial Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán y proponente de proyectos tanto para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023, como 2024, controvierte la legalidad de los aludidos procesos de participación ciudadana, de manera que, se trata de una persona que participó directamente en los ejercicios de consulta, circunstancia que le legitima para la interposición del juicio.

**d. Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho, porque la actora considera que se lesionan de manera directa sus derechos

---

<sup>26</sup> Acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, también de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**”

<sup>27</sup> Conforme lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal.



ciudadanos, como vecina y proponete de proyectos para las Consultas del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, derivado de las irregularidades denunciadas que afectaron no solo los procesos como tal sino los resultados de estos.

Ello, considerando que todas las personas que habitan en determinada Unidad Territorial tienen la posibilidad de velar por la regularidad del proceso de participación ciudadana que se ejerce en su comunidad.

Por tanto, el juicio electoral se estima es la vía adecuada para combatir el acto reclamado, con el objeto de definir si se vulneró la esfera jurídica de la actora, en calidad de vecina y postulante de proyectos sometidos a la Consulta, y en su caso, lograr la restitución de los derechos presuntamente conculcados<sup>28</sup>.

**e. Definitividad.** Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir la legalidad de las Consultas en la Unidad Territorial Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán.

**f. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la parte actora, se puede revocar la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 y, en su caso, ordenar la celebración de la consulta extraordinaria.

---

<sup>28</sup> Lo cual, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%A9dico,directo>.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

## **SEXTA. Análisis de fondo**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>29</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>30</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este Órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

---

<sup>29</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

<sup>30</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENZA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”



En ese orden de ideas, para efecto del análisis y estudio del caso concreto, resulta oportuno contextualizar la materia de análisis, conforme a los elementos siguientes.

### **1. Acto impugnado**

La parte actora controvierte la legalidad de las Consultas del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de la Unidad Territorial Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán, al denunciar que las autoridades encargadas de la preparación, desarrollo y validación de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, vulneraron el principio de imparcialidad y orientaron el sentido del voto, al dar conocer la **Circular SAF/SE/005/2023** de siete de marzo, emitida por la Secretaría de Finanzas.

En ese sentido, a efecto de entender el contexto de la controversia resulta importante hacer referencia tanto a las comunicaciones emitidas por las autoridades responsable en relación con los actos denunciados, así como, las actas levantadas en los procesos de Consulta impugnados, y establecer su valoración legal, en el entendido que su contenido será analizado con mayor profundidad al estudiar el caso concreto, a saber:

#### **1.1 Comunicaciones vinculas con los hechos denunciados<sup>31</sup>**

- **Circular SAF/SE/005/2023** de siete de marzo, emitida por la Secretaría de Finanzas, dirigida a las Alcaldesas y Alcaldes de la Ciudad de México, en la cual se especifica los alcances de las disposiciones contenidas en el artículo 117 de la Ley de Participación,

---

<sup>31</sup> Documentales que obran agregadas en autos, que en términos de los artículos 55 fracciones II y III, así como, 61 de la Ley Procesal, constituyen documentales públicas que hace prueba plena de su contenido, al ser documentos emitidos por autoridades de la Ciudades de México en ejercicio de sus funciones y no estar controvertidos.

en concreto, respecto a las erogaciones con cargo al capítulo 4000 “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”.

- **Oficio ALC/DGAF/DRF/0438/2023** suscrito por el Director de Recursos Financieros de la Alcaldía Coyoacán dirigido a la Dirección Distrital 26 cabecera de la Demacración Coyoacán, por medio del cual le solicita que, en el ámbito de su competencia, asesore a la ciudadanía en general en materia de presupuesto participativo respecto a las erogaciones que no deben superar el porcentaje del monto del presupuesto que se indica en la circular. Notificado a la Dirección Distrital el trece de marzo.
- **Oficio ALC/DGGAJ/DPC/0376/2023** de dieciséis de marzo, signado por el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán dirigido a la DIRECCIÓN DISTRITAL 30 por el que le solicita, haga saber a cada una de las personas proponentes que los proyectos que se han registrado y se registren para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 el contenido de la circular. Notificado a la DIRECCIÓN DISTRITAL 30, el diecisiete de marzo.
- **Correo: IECM/DD30/516/CE/2023**, de diecisiete de marzo, dirigidos a las personas proponentes de proyectos para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, del ámbito territorial de la Dirección Distrital 30, por los que se informa el contenido de la Circular SAF/SE/005/2023 y el oficio ALC/DGGAJ/DPC/0376/2023.

## 1.2 Actas levantadas en las Consultas impugnadas

En principio, se debe señalar que para las Consultas del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Unidad Territorial Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán, **se instalaron dos mesas receptoras de opinión M01 y M02.**

Además, que para la Consulta 2023 se registraron trece proyectos, de los cuales once fueron calificados viables para participar. Mientras que, para la correspondiente al 2024, se registraron catorce proyectos, de los que ocho fueron dictaminados viables a efecto de ser votados<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> Información que puede ser consultada en la liga <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/> lo que se hace valer como hecho público y notorio, en términos del numeral 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.



Ahora bien, en las Consultas aludidas se levantaron las actas y constancias siguientes<sup>33</sup>:

- **Acta de Jornada Única para la Elección de la COPACO y Consulta 2023 y 2024 M01.** Se advierte que, a las ocho horas con treinta minutos del siete de mayo se instaló la mesa receptora, la recepción de la votación inicio a las nueve horas con un minuto y concluyó a las diecisiete horas, donde participaron doscientas setenta personas.
- **Acta de Incidentes M01.** Se advierte que las personas encargadas señalaron que no hubo incidencias.
- **Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta 2023 M01.** Se advierte participaron doscientas setenta y siete personas, de las cuales siete emitieron su voto a través del SEI y doscientas setenta de forma presencial en la mesa de votación.
- **Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta 2024 M01.** Se advierte participaron doscientas setenta y siete personas, de las cuales siete emitieron su voto a través del SEI y doscientas setenta de forma presencial en la mesa de votación.
- **Acta de Jornada Única para la Elección de la COPACO y Consulta 2023 y 2024 M02.** Se advierte que, la mesa se instaló a las ocho horas con treinta minutos del siete de mayo, la recepción de la votación inicio a las nueve horas con nueve minutos, y concluyó a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, donde participaron quinientas treinta y nueve personas.
- **Acta de Incidentes M02.** De la que se puede observar que únicamente se refiere que una persona se inconformó al no estar en la lista nominal de la zona.
- **Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta 2023 M02.** Se advierte participaron quinientas cincuenta y cuatro personas, de las cuales quince emitieron su voto a través del SEI y quinientas treinta y nueve de forma presencial en la mesa de votación.
- **Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta 2024 M02.** Se advierte participaron quinientas cincuenta y dos personas, de las cuales trece emitieron su voto a través del SEI y quinientas treinta y nueve de forma presencial en la mesa de votación.
- **Acta de Validación de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023,** Se advierte participaron quinientas

<sup>33</sup> Documentales que obran agregadas en autos, que en términos de los artículos 55 fracciones I y II, así como, 61 de la Ley Procesal, constituyen documentales públicas que hace prueba plena de su contenido, al ser actas oficiales de las mesas de opinión y sus resultados, emitidas por personas funcionarias electorales en el ejercicio de sus funciones.

cincuenta y cuatro personas, de las cuales quince emitieron su voto a través del SEI y quinientas treinta y nueve de forma presencial en la mesa de votación.

- **Acta de Validación de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024**, de ocho de mayo, de la que se advierte que participaron ochocientas treinta y un personas, de las cuales veintidós emitieron su voto a través del SEI y ochocientas nueve de forma presencial en las mesas de votación.
- **Constancia de Validación de proyecto ganador para la Consulta de Presupuesto participativo 2023, de diez de mayo**, de la que se advierte que el proyecto ganador es: “*Calentadores Solares para la Comunidad del Pedregal de Santa Úrsula II*”.
- **Constancia de Validación de proyecto ganador para la Consulta de Presupuesto participativo 2024, de diez de mayo**, de la que se advierte que el proyecto ganador es: “*Calentadores Solares para la Comunidad del Pedregal de Santa Úrsula II*”.

En ese sentido, una vez referido el contenido relacionado con el acto impugnado, como son los oficios emitidos debido a la **Circular SAF/SE/005/2023**, así como, las actas y constancias instrumentadas con motivo de las Consultas del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Unidad Territorial Pedregal Santa Úrsula II, este Órgano jurisdiccional debe precisar los agravios de la parte actora.

## 2. Resumen de agravios<sup>34</sup>.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora aduce que las autoridades encargadas de la preparación, desarrollo y validación de las Consultas del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, vulneraron el principio de imparcialidad y orientaron el sentido del voto, al dar conocer la **Circular SAF/SE/005/2023** de siete de marzo, emitida por la Secretaría de Finanzas, lo cual, a

---

<sup>34</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”.



su consideración repercutió en los procedimientos, conforme a lo siguiente:

- En las personas especialistas integrantes del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán, al calificar algunos proyectos vinculados a la Circular en sentido negativo y otros en positivo.
- En las personas promoventes de los proyectos propició una desigualdad, durante su registro, viabilidad y difusión de proyectos registrados para ser votados.
- En la ciudadanía en general, generó confusión al emitir el sentido de su voto, en cuanto a la viabilidad de los proyectos. Lo cual, se vio reflejado después de la jornada consultiva, derivado del **alto porcentaje votos nulos**.

### 3. Justificación del acto reclamado

Las autoridades responsables, al rendir sus informes circunstanciados sostuvieron la legalidad del acto impugnado, al sostener que no se acreditan las irregularidades señaladas por la parte promovente.

### 4. Problemática a resolver

Conforme a lo expuesto, se advierte que la actora aduce la vulneración a uno de los principios rectores de la función y materia de participación ciudadana, como es la imparcialidad, atribuible a las autoridades encargadas de la preparación, desarrollo y validación de las Consultas, derivado de las comunicaciones emitidas en atención a la **Circular SAF/SE/005/2023**.

En ese sentido, se debe analizar si las actuaciones realizadas por las autoridades responsables en atención **Circular SAF/SE/005/2023**, vulneraron el principio de imparcialidad, afectando con ello la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de la Unidad Territorial Pedregal Santa Úrsula II, o si bien, los procesos de participación ciudadana se llevaron conforme a Derecho.

En ese sentido, de concluirse que se vulneró el principio de imparcialidad, llevaría a declarar la nulidad de las Consultas; en caso contrario, de resultar infundados sus agravios, lo conducente sería confirmar los resultados de los ejercicios impugnados.

## **5. Pretensión y causa de pedir**

La **pretensión** de la actora es que se declare la nulidad de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de la Unidad Territorial Pedregal Santa Úrsula II, se revoquen las Constancias de Validación del Proyecto Ganador, y se ordene a las responsables convoquen a una consulta extraordinaria.

**Causa de pedir.** Lo anterior, porque a consideración de la actora, se vulneró uno de los principios rectores de la función y materia de participación ciudadana, como es la imparcialidad, atribuible a las autoridades encargadas de la preparación, desarrollo y validación de la Consulta del Presupuesto Participativo.



## 6. Metodología de análisis.

Atendido a la forma en que fueron formulados los agravios de la parte actora, serán analizados de manera conjunta, sin que esto, le genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de violación se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen<sup>35</sup>.

## SÉPTIMA. Marco normativo

A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la actora, se estima conveniente establecer primero el marco normativo relativo a los principios rectores en materia electoral, así como de la Consulta del Presupuesto Participativo, para después analizar el caso concreto, a partir de los motivos de disenso señalados.

### 1. Los principios rectores en materia electoral

En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**<sup>36</sup>; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el

<sup>35</sup> Sirve de sustento a lo antes señalado, el criterio de la Jurisprudencia 167961, VI.2o.C. J/304 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>.

<sup>36</sup> De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad<sup>37</sup>.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes<sup>38</sup>.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales<sup>39</sup>.

Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad<sup>40</sup>.

## **2. De la Consulta del Presupuesto Participativo**

Es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los mecanismos de participación ciudadana, así como, en la planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos<sup>41</sup>.

---

<sup>37</sup> De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

<sup>38</sup> De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, ambos de Constitución Federal.

<sup>39</sup> De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

<sup>40</sup> De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

<sup>41</sup> Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartados A y B de la Constitución Local; 365 del Código Electoral; y 116 de la Ley de Participación.



La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía; en donde el Instituto Electoral es responsable de impulsar su participación en la toma de decisiones públicas, para de esa manera, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

En ese sentido, la participación ciudadana se define a como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades<sup>42</sup>.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En la Ciudad de México existe la figura del “*Presupuesto Participativo*”, que constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> El artículo 3º de la Ley de Participación.

<sup>43</sup> En términos del artículo 116 de la Ley de Participación.

Para tal efecto, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso.

Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio; y deberán ser distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales, de la siguiente manera<sup>44</sup>:

A) 50% de los recursos se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México; y

B) El 50% restante se distribuirá de conformidad con los siguientes criterios: a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social; b) Incidencia delictiva; c) Condición de pueblo originario; d) Condición de pueblos rurales; e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

Por otra parte, la Consulta Ciudadana se sujetará al procedimiento siguiente<sup>45</sup>:

**a) La Emisión de la Convocatoria** la llevará a cabo el Instituto

---

<sup>44</sup> Conforme al artículo 118 de la Ley de Participación.

<sup>45</sup> De conformidad con en el artículo 120 de la Ley de Participación.



Electoral en la primera quincena del mes de enero del año en que se celebre, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

**b)** En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita a una **Asamblea de diagnóstico y deliberación** a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contando con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, la que será remitida al Instituto Electoral.

**c)** Toda persona habitante de la Ciudad, sin distinción de edad, podrá presentar para su **Registro Proyectos** de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

**d)** El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la referida Ley **evaluará** el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto **contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público**.

El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no

podrá ser menor a treinta días naturales. Los proyectos dictaminados como viables deberán remitirse al Instituto Electoral.

- e) Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a **Consulta Ciudadanía**, quienes podrán emitir su opinión sobre uno de los proyectos; para ello, el Instituto Electoral se encargará de la organización de dicha consulta, la cual realizará el primer domingo de mayo.
- f) Posterior a la jornada electiva, se convocará a una **Asamblea de información y selección** en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformará un Comité de Ejecución y un Comité de Vigilancia, respectivamente.
- g) La **Ejecución de los proyectos** seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizará por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial, en los términos de la Ley de Participación.
- h) En cada Unidad Territorial se convocará a tantas **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas** como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

## OCTAVA. Caso concreto

La parte actora impugna la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 celebradas en su Unidad Territorial, al denunciar que las autoridades encargadas de la preparación,



desarrollo y validación de las Consultas vulneraron el principio de imparcialidad y orientaron el sentido del voto, al dar conocer la **Circular SAF/SE/005/2023** de siete de marzo, emitida por la Secretaría de Finanzas, situación que a su consideración afectó todo el proceso de participación.

### **1. Determinación.**

Este Tribunal Electoral determina que los agravios de la parte actora son **infundados** en un parte, e **inoperantes** en otra.

### **2. Justificación.**

**A.** Debido a que las autoridades responsables actuaron en ejercicio de sus funciones y en materia de participación ciudadana, al dar a conocer la determinación de la Secretaría de Finanzas, a todas aquellas partes involucradas directamente con el ejercicio de la consulta del presupuesto participativo, entre ellas, las personas que habían registrado o registran proyectos para la Consulta del 2023 y 2024 el contenido de la circular.

Se afirma lo anterior al analizar la legalidad de los actos derivados de la notificación de la **Circular SAF/SE/005/2023** a las autoridades responsables, así como, la información asentada en las actas y constancias emitidas debido al ejercicio de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 117 de la Ley de Participación dispone que el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo

comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes. Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

Además, que los recursos del **presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente**. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.

Se precisa que, respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común.

En el caso de las erogaciones con cargo al capítulo 4000 “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas” sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar



Social, considerando las partidas y subpartidas del mencionado capítulo 4000. Dichas erogaciones no deberán superar el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo.

Los proyectos podrán tener una etapa de continuidad al año posterior, siempre y cuando cumplan el proceso establecido en esta Ley.

**La Secretaría de Finanzas publicará los lineamientos y fórmula(s) necesaria(s) para la asignación del presupuesto participativo a ejercer en el año fiscal que corresponda, en los proyectos que resulten ganadores en la Consulta Ciudadana de conformidad con el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad y se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.**

En ese sentido, se tiene que la Secretaría de Finanzas el siete de marzo emitió la **Circular SAF/SE/005/2023**, dirigida a las Alcaldesas y Alcaldes de la Ciudad de México, para informales como debían ser consideradas las disposiciones contenidas en el artículo 117 de la Ley de Participación, referente a las erogaciones con cargo al capítulo 4000<sup>46</sup>.

Al respecto, refiere que esas erogaciones que deben superar el porcentaje del monto del presupuesto que se indica:

- I. Las erogaciones con cargo al capítulo 4000 sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo

---

<sup>46</sup> Con fundamento en los artículos 16 fracción II y 27 fracciones XII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 51 de la Ley de Austeridad; 128, 165 y 167 de la Ley Orgánica de Alcaldías; y, 27 fracciones VI y XIII del Reglamento Interior del Ley Orgánica de la Administración Pública.

ameriten o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria.

- II. Los proyectos que involucren la entrega de ayudas o apoyos directos a personas o grupos sociales no deberán exceder el 10 por ciento del total del monto del presupuesto participativo por Alcaldía.
- III. Los proyectos ganadores destinados al mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común de las unidades habitacionales se podrán realizar con cargo al capítulo 4000, observando la ley y normativa que rigen la naturaleza de la contratación, es decir, adquisiciones u obras públicas.

Además, precisó que para obtener el monto de recursos que se encuadra en el supuesto señalado en el numeral II, se deberá calcular el 10% sobre el total de recursos destinados al presupuesto participativo por cada Alcaldía, tomando como base los importes consignados en el artículo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023<sup>47</sup> aprobado por el Congreso local; la cantidad resultante de esta operación estará sujeta al mandato de la ley natural, en cuanto a que “Dichas erogaciones no deberán superar el 10% del total del monto del ejercicio del presupuesto participativo.

Así, mediante **Oficio SAF/SE/0337/2023** de ocho de marzo, la Secretaría de Finanzas, informó a las 16 Alcaldías la **Circular SAF/SE/005/2023**, de siete de marzo, en la que se exponen las consideraciones específicas aplicables al capítulo 4000 del clasificador por Objeto del Gasto en correlación con las disposiciones establecidas en el artículo 117 de la Ley de

---

<sup>47</sup> En el cual, se precisan los recursos que las Alcaldías ejerzan con cargo al Presupuesto Participativo en los capítulos de gasto 5000 y 6000 del Clasificador se considerarán como parte del porcentaje de las asignaciones que se deben cubrir para 2023, conforme lo señala el artículo 21, apartado D, fracción III, numeral 2 de la Constitución Local.



Participación. Lo cual se notificó a la Alcaldía Coyoacán el nueve siguiente<sup>48</sup>.

En ese orden, por **Oficio ALC/DGAF/DRF/0438/2023** de trece de marzo<sup>49</sup>, suscrito por el Director de Recursos Financieros de la Alcaldía Coyoacán dirigido a la DIRECCIÓN DISTRITAL 30 a efecto de solicitarle que en el ámbito de su competencia y en apego a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Participación, asesore a la ciudadanía en general, en materia de presupuesto participativo respecto a las erogaciones que no deben superar el porcentaje del monto del presupuesto que se indica en el reactivo.

Ello atendiendo a lo señalado en la **Circular SAF/SE/005/2023**, de la Secretaría de Finanzas emitida a contribuir a clasificar lo aplicable en el capítulo 4000 del Clasificador por Objeto de Gasto, en relación con las etapas de selección, dictaminación y consulta de proyectos a cargo del Instituto Electoral y Alcaldías.

Además, mediante **Oficio ALC/DGGAJ/DPC/0376/2023** de dieciséis de marzo, el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán solicitó a la Dirección Distrital 30 hiciera del conocimiento de cada una de las personas proponentes de proyectos para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 el contenido de la **Circular SAF/SE/005/2023**.

Lo anterior con la finalidad de hacerles saber que sus propuestas debían ajustarse a los supuestos que se refiere dicho

<sup>48</sup> con fundamento en los artículos 16 fracción II, 18 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 27 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

<sup>49</sup> Dice que es de 27 de febrero, pero se presentó el 13 de marzo.

documento, no obstante, de que se hubieren dictaminado como viables, no podrían ser ejecutados en virtud del criterio establecido por la Secretaría de Finanzas. Notificado a la Dirección Distrital, el diecisiete de marzo.

Al respecto, la Dirección Distrital 30 mediante **correo: IECM/DD30/516/CE/2023**, de diecisiete de marzo, dirigido a las personas proponentes de proyectos para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, del ámbito territorial de la Dirección Distrital 30, informó y notificó el contenido del oficio **ALC/DGGAJ/DPC/0376/2023** del Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán, así como, la **Circular SAF/SE/005/2023**, de la Secretaría de Finanzas.

Ahora bien, se debe destacar que el principio de imparcialidad protege que las autoridades actúen con desinterés frente a los otros involucrados en un proceso de participación ciudadana.

La doctrina ha calificado a la imparcialidad como "una actuación equilibrada" excluyendo privilegios y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de un proceso democrático.

También se ha entendido que este principio exige que las autoridades actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión.

La imparcialidad como principio rector, no debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención, por lo que también debe entenderse como la



voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y conocimiento sobre lo cual se está actuando.

Conforme a lo expuesto, se debe considerar que, la Secretaría de Finanzas es la autoridad hacendaria de la Ciudad de México encargada expedir las normas y lineamientos a que deba sujetarse la programación, presupuesto, contabilidad y seguimiento del gasto público de la Ciudad de México, entre otras, lo referente al ejercicio del gasto destinado a la ejecución del presupuesto participativo<sup>50</sup>.

De manera que, la Secretaría de Finanzas como responsable de emitir la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo, en el que, entre otras cuestiones, establece el Clasificador por Objeto del Gasto vigente en el que se pueden ejercer los recursos del presupuesto participativo. Informó a las Alcaldías los lineamientos específicos de lo estipulado en el artículo 117 de la Ley de Participación respecto a la clasificación de las erogaciones con cargo al capítulo 4000 “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”.

Ahora bien, se debe señalar que, las Alcaldías para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, en materia de participación ciudadana cuenta con la Dirección de Participación Ciudadana, la cual ejerce funciones propias de su competencia y es responsable por el ejercicio de dichas

---

<sup>50</sup> Con fundamento en los artículos 26, Apartado A, numeral 4, Apartado B, numerales 1 y 2 de la Constitución Local; 27 fracciones XII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 64 de la Ley de Austeridad; 131 de la Ley de Participación.

funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos<sup>51</sup>.

Al respecto, la Ley de Participación señala que la persona titular de la Dirección de Participación Ciudadana será la que convoque y presida las sesiones del Órgano Dictaminador de los proyectos a concursar en la Consulta Popular, cuyas funciones serán analizadas más adelante.

En ese sentido, el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de autoridad en democracia participativa, tiene la obligación de garantizar la participación individual y colectiva de las personas de su demarcación territorial en los asuntos públicos que sean de su interés, a través de los mecanismos de participación ciudadana que reconoce la Constitución Local y la ley en la materia<sup>52</sup>.

En ese orden de ideas, las Alcaldías deben regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad.

---

<sup>51</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 126 inciso d), del Código Electoral, 71 fracción X de la Ley Orgánica de Alcaldías.

<sup>52</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 56 de la Constitución Local, 14 fracción III, 15, 124 fracción VII y 125 de la Ley de Participación, así como, 5, 20 fracciones IV, 71 fracción X, 123, 136, 202, 203, 209, 228 y 299 de la Ley de Alcaldías.



También, tienen la obligación de promover la ejecución de programas y acciones públicas territoriales de desarrollo de la democracia, en el presupuesto participativo y actuar con transparencia y rendir cuentas a las personas habitantes de la demarcación territorial.

Además, a dichos órganos político administrativos les corresponde participar en coordinación con las demás autoridades en las consultas ciudadanas conforme a lo establecido en la Ley de Participación.

Mientras que, la Dirección Distrital 30 en su calidad de autoridad administrativa electoral distrital en los procesos de democracia participativa, le corresponde entre otras cuestiones, vigilar y ejecutar el cumplimiento, acreditación de los requisitos, organización, desarrollo, publicación y validación de los resultados obtenidos en la consulta del presupuesto participativo, además, de promover la participación ciudadana y capacitar a la ciudadanía en general en materia de presupuesto participativo<sup>53</sup>.

Lo anterior, conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, que rigen la función electoral.

En ese sentido, corresponde a las autoridades responsables en el ámbito de su competencia, garantizar, atender, consultar, incluir, proteger y respetar la participación establecidas en la Constitución Local y las Leyes de la Ciudad, conforme a los

---

<sup>53</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 50 de la Constitución Local, 36 fracciones VI y VIII, inciso p) y s), 111, 113 fracciones I, V y XIV, 114 del Código Electoral, así como, 14 fracción IV, 15, 124 fracción IV y 129 de la Ley de Participación.

principios y ejes rectores que regulan los mecanismos de democracia participativa, entre otros, la corresponsabilidad, legalidad, libertad, trasparencia y rendición de cuentas, así como, de capacitación y formación ciudadana plena, y de una cultura de la transparencia y rendición de cuentas.

Lo que implica, el compromiso compartido gobierno-sociedad de participar en los asuntos públicos y acatar las decisiones y acuerdos mutuamente convenidos en las distintas materias involucradas<sup>54</sup>, así como, asumir el hecho de gobernar y conducir el desarrollo local de manera conjunta con la sociedad.

Garantizando que las decisiones públicas y los procesos de gestión se lleven a cabo en el marco del Estado de Derecho, ello, favoreciendo la difusión de la información, la civilidad y, en general, la cultura democrática, a efecto, de que las personas puedan actuar, opinar, expresarse y asociarse según su voluntad, siempre y cuando sea respetando la Ley y el derecho ajeno.

Así como, asegurar el derecho de la ciudadanía de acceder a la información derivada de las acciones y decisiones que llevan a cabo las autoridades por medios accesibles.

Además, como fue establecido en el marco normativo todo proceso democrático se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

---

<sup>54</sup> Lo cual se basa en el reconocimiento de la participación ciudadana como componente sustantivo de la democracia y como contrapeso indispensable y responsable del gobierno, y no como sustituto de las responsabilidades del mismo.



El principio de certeza, por una parte, se traduce en que todas las personas que participen en el procedimiento democrático conozcan las normas jurídicas que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad.

Este principio está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades en participación ciudadana, de tal modo que todas las personas que participen en los procedimientos de democracia participativa conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todas las partes que intervienen.

Además, implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que ciudadanía, institutos, autoridades de participación ciudadana y, en general, todas las participantes en los procedimientos de democracia participativa, conozcan las normas jurídicas que rigen el consulta sobre el presupuesto participativo, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas de participación ciudadana;

tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido<sup>55</sup>.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en los instrumentos de democracia participativa como lo es la Consulta del Presupuesto Participativo, y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho de participación ciudadana de manera plena.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en todo proceso democrático, en términos de las normas Constitucionales y legal aplicable, es conforme a Derecho concluir que cuando este no se cumple se corre el riesgo de afectar el desarrollo del proceso de participación ciudadana, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

En razón a lo anterior, las autoridades responsables tenían la obligación de dar a conocer a las personas proponentes de proyectos, la determinación de la Secretaría de Finanzas respecto a la clasificación de las erogaciones con cargo al capítulo 4000 “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, al ser una norma que regiría en el proceso de ejecución de los proyectos ganadores de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Pues, finalmente **la determinación de la Secretaría de Finanzas tendría un impacto significativo en la ejecución de los proyectos ganadores, al establecer los parámetros que**

---

<sup>55</sup> Conforme al SUP-REC-85/2015.



**deberán ajustarse los recursos del presupuesto participativo.**

Ya que, se trata de información relevante para que la ciudadanía pudiera ejercer sus derechos de participación de forma plena, al conocer las reglas a las que se ajustaría la ejecución del presupuesto participativo, y así contar con la oportunidad de discernir su participación en las Consultas, al presentar proyectos específicos, tomando en consideración los criterios que serían aplicables, no solo en el proceso de registro, dictaminación, difusión y opinión, sino también en su etapa de ejecución.

De ahí, lo **infundado** del agravio hecho valer por la actora respecto a la vulneración al principio de imparcialidad derivado de las comunicaciones generadas por las autoridades responsables en atención a la **Circular SAF/SE/005/2023**.

**B.** Ahora bien, por lo que hace al planteamiento de la parte promovente, en cuanto a que la difusión de la **Circular SAF/SE/005/2023** tuvo un impacto negativo en todo el proceso de participación ciudadana, resulta **inoperante**.

La actora refiere que el supuesto impacto negativo se vio reflejado en las personas especialistas integrantes del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán, al calificar algunos proyectos vinculados a la Circular en sentido negativo y otros en positivo.

Al respecto, se tiene que de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Participación, la integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador se realiza con de la integración de nueve personas con derecho a voz y voto, cuyas características son las siguientes:

- **Cinco especialistas** provenientes de instituciones académicas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar.
- La **persona concejal** que presida la Comisión de Participación Ciudadana.
- Dos personas de **mando superior administrativo de la Alcaldía**, afines a la naturaleza de los proyectos presentados.
- La persona **titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía**.

Aunado que, también, se integrará de dos personas con derecho a voz, las cuales serán

- Un **contralor o contralora ciudadana**, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- La persona Contralora de la Alcaldía.

Por su parte, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- **Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.**
- **Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la**



**Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.**

- **Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.**

Lo cual, debe ser estudiado y analizado por el Órgano Dictaminador para estar en condiciones de emitir el dictamen correspondiente y de esa manera, cumplir con la obligación de **fundar y motivar** su decisión.

Además, el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar<sup>56</sup>.

De acuerdo con la Convocatoria<sup>57</sup>, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Sin embargo, como se señaló, la normativa aplicable establece de forma clara las etapas en las cuales se desarrollan los procesos de la consulta de presupuesto participativo en la Ciudad de México.

---

<sup>56</sup> El artículo 127 de la *Ley de Participación*.

<sup>57</sup> En su Base Tercera. De los Órganos Dictaminadores y la Dictaminación de Proyectos.

En específico la etapa de validación y dictaminación inicia con la convocatoria para integrar a los órganos dictaminadores y finaliza con la resolución de los medios de impugnación que se presenten en contra de las determinaciones de éstos.

Ello, como se indicó, de conformidad con el principio de definitividad, que tiene por objeto dotar de certeza<sup>58</sup> respecto de los proyectos que deben ser sometidos a consulta frente a las personas promoventes, a las autoridades y a la ciudadanía en general que emitirá su opinión en la consulta correspondiente.

De lo anterior, es posible concluir que el Tribunal Electoral no puede analizar las determinaciones emitidas por el órgano dictaminador en la etapa de resultados y validez de las consulta ciudadana, pues ello generaría falta de certeza respecto de los actos emitidos en el proceso consultivo, ya que tanto las personas promoventes de proyectos participativos como aquellas que emitieron su opinión dejarían de tener certidumbre respecto de los proyectos votados e inclusive ganadores, y más aún, respecto de su ejecución, ante la posibilidad de que el procedimiento se pudiera reponer sin reglas específicas establecidas para ello.

De tal manera que si al momento en que se presentó la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en la etapa de validación de resultados de la jornada consultiva, con base en los principios de certeza y definitividad, esta fase ya no resulta ser la

---

<sup>58</sup> En cuanto al principio de certeza, es menester apuntar que en la sentencia del juicio **SUP-REC-85/2015**, la Sala Superior estableció que el principio de certeza consiste en que los sujetos de Derecho que participan en un procedimiento electoral, **estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o personas ciudadanas**.



idónea para impugnar actos y resoluciones que corresponden a una etapa previa, como es la de dictaminación de proyectos, que en términos de la propia Convocatoria ocurrió del catorce de febrero al doce de abril —considerando tanto la primera publicación de los dictámenes, como aquella de redictaminación de proyectos— y respecto de la cual, este Tribunal Electoral ya resolvió los medios de impugnación correspondientes.

En ese sentido, el hecho de que a través del presente medio de impugnación se pretenda impugnar algunas cuestiones que se alega que sucedieron en la etapa de dictaminación, con lo que se pondría en riesgo la seguridad y certeza jurídica del periodo de dictaminación, el cual feneció hace más de treinta días.

Pues aceptar que una vez que se transitó de dicha fase, a las diversas de Promoción de proyectos, de la Jornada consultiva y de Validación de resultados, aún es posible presentar un medio de impugnación respecto a la viabilidad de determinado proyecto que fue puesto a consideración de la ciudadanía votante y que por decisión vecinal resultó electo ganador, atenta de manera directa con la voluntad popular que se manifestó en las urnas en mayo pasado, máxime que ellos acudieron a las urnas con la premisa de que los proyectos validados e incluidos en la papeleta para la emisión de su voto cumplían con los requisitos legales exigidos en la Ley de Participación.

Así es, una condición indispensable para que las personas puedan ejercer de manera plena su derecho a participar en una consulta ciudadana, es la certeza con la que deben contar sobre las alternativas sometidas al ejercicio consultivo, de modo que

los proyectos dictaminados y/o redictaminados de forma favorable o positiva, de forma que se les permitiera contender en la consulta, ser promovidos y opinados durante la jornada consultiva, resultaron aptos para generar en la ciudadanía consultada de la Unidad Territorial, la certeza de que esos proyectos –a favor de los cuales emitieron su opinión–, representan una opción capaz de concretarse en caso de ganar, **y no una mera posibilidad que dependerá de eventuales actos posteriores, vinculados a etapas del proceso ya superadas.**

En efecto, como se señaló, la normativa aplicable establece en forma clara los actos que se deben de seguir para desarrollar el proceso electivo, en los que se prevé para la etapa de validación y distanciación, la posibilidad de que las personas promoventes que consideran que sus proyectos fueron indebidamente desechados, controvieran esas determinaciones hasta en dos ocasiones, una en un dictamen que realiza el órgano dictaminador y otra ante el Tribunal Electoral.

Sin embargo, la legislación no prevé en esta etapa, un supuesto para que se controvieran los proyectos dictaminados como válidos, pues se parte de la premisa que, el objeto de los proyectos es beneficiar a la unidad territorial y que una vez validados los proyectos, debe ser la propia ciudadanía quien determine la opción que considere mejor.

Lo anterior, pues como ha quedado evidenciado, en la Convocatoria —como normativa de regulación específica, y en la Ley de Participación, como base de regulación general— no



existe regulación respecto a que, en la etapa de resultados y validación de la consulta, se puedan controvertir los actos emitidos por el órgano dictaminador en la etapa de validación de proyectos y dictaminación.

Como se ha señalado, los órganos dictaminadores, son entidades constituidas en forma temporal que desarrollan sus actividades en la etapa de validación y dictaminación de los proyectos participativos, cuyo objetivo es dar certeza de los proyectos participativos que deben ser votados por la ciudadanía en cada una de las unidades territoriales.

Sin embargo, tal como lo establece la Convocatoria de los órganos dictaminadores, finalizada la dictaminación, éstos deben permanecer hasta en tanto no se resuelvan los medios de impugnación correspondientes, que conforme a la base quinta de la Convocatoria del presupuesto, deben presentarse dentro de los cuatro días posteriores a que tengan conocimiento de las determinaciones correspondientes.

Así, dado que no se advierte que la normativa aplicable dote de atribuciones en torno a la participación del Órgano Dictaminador en etapas diversas que conforman el Presupuesto Participativo, ni al Tribunal Electoral para hacer una nueva revisión de tales determinaciones, en todo caso, para el ejercicio futuro del Presupuesto Participativo en la Ciudad de México, sería necesario que el Instituto Electoral, mediante su facultad reglamentaria o la Legislatura local, regularan tal circunstancia para ser aplicada en próximos ejercicios participativos.

Ello pues debe quedar previsto en forma clara cuál será su forma de intervención y la temporalidad de su actividad de forma previa, así como la forma en que este Tribunal Electoral debe revisar tales determinaciones.

Ya que, como se reitera, en la actualidad, la constitución del Órgano Dictaminador no es permanente, pues para la realización de las funciones que la normatividad aplicable le confiere, como ya se expuso, el IECM aprueba una calendarización, en la cual, delimita con claridad sus actividades, así como los tiempos para llevarlas a cabo.

Y, en el caso concreto, se pretende someter a análisis una determinación a la que arribó el órgano técnico, en una etapa anterior a la que actualmente transitamos en el Presupuesto Participativo —considerando la definitividad de las fases que integran este proceso de participación ciudadana—.

Bajo esa tesisura, el caso que ahora se plantea ante este Tribunal Electoral evidencia una hipótesis jurídica que habrá de tomarse en cuenta para futuras convocatorias del Presupuesto Participativo, en el caso de que después de efectuada la jornada consultiva, en sus dos vertientes —vía remota y presencial— y habiéndose emitido los resultados de la misma, se llegue a presentar algún medio de impugnación relacionado con la supuesta inviabilidad de determinado proyecto específico que fue puesto a consideración de la ciudadanía en la jornada consultiva y que por decisión ciudadana resultó ganador, lo lógico sería someter dicho proyecto —nuevamente— a estudio del Órgano Dictaminador correspondiente, por ser un órgano



colegiado conformado por especialistas en las distintas materias susceptibles de evaluación, y que es quien resulta facultado para emitir un nuevo pronunciamiento respecto a nuevas causales de viabilidad hechas valer por la comunidad vecinal.

Además, cabe señalar que, la eventual reglamentación a la que nos referimos, tiene que ver con la posibilidad de que los órganos normativos —por facultad legislativa o por competencia reglamentaria— contemplen como opción viable hacer valer nuevas causales de inviabilidad en la etapa posterior a la dictaminación originaria, pues sería inconscuso que a ningún fin práctico llevaría analizar bajo un mismo concepto de agravio la supuesta inviabilidad de un proyecto, pues ello, incluso, podría dar lugar a la actualización de una causal de improcedencia —cosa juzgada—.

Asimismo, resulta relevante acotar que en términos del artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación prevé que la jornada electiva del Presupuesto Participativo se lleve a cabo el primer domingo de mayo, de tal suerte que ello significa que la definición de las etapas que conformen el proceso al que nos referimos, tenga como eje rector esta fecha y, para efecto de lograr una adecuada operatividad de cada una de las fases se contemple un periodo razonable para su materialización, dotando de certeza y seguridad jurídica a las partes intervenientes.

En este sentido, como se ha señalado, la configuración normativa vigente no prevé la posibilidad de realizar una nueva dictaminación a los proyectos validados, ni una nueva revisión de

las determinaciones emitidas por los órganos dictaminadores en la etapa actual del proceso consultivo.

De ahí que, en razón de lo señalado, este Tribunal Electoral concluye que, dado que ni las Convocatorias ni la Ley de Participación, actualmente prevén la posibilidad de impugnar la viabilidad de un proyecto aprobado mediante el dictamen correspondiente en la etapa de resultados, en el Presupuesto Participativo que actualmente nos ocupa resulta inviable ordenar a las autoridades involucradas, tales como el Instituto Electoral, las direcciones distritales, o incluso los distintos órganos dictaminadores la realización de actividades no contempladas en la normativa vigente, porque ello redundaría en la modificación de las directrices normativas y reglamentarias de las etapas que conforman esta modalidad de participación ciudadana.

O incluso, que este propio órgano jurisdiccional varie las reglas que fueron aprobadas para la validación, selección y ejecución de los proyectos de mejora vecinal —reglas que a la postre, fueron aceptadas implícitamente por todas las personas que decidieron participar en el Presupuesto Participativo 2022—, resulta contrario al principio de certeza y seguridad jurídicas, de tal manera que, se concluye que cualquier modificación que se solicite respecto a la viabilidad de la dictaminación que fue previamente aprobada, no cumple con el criterio de oportunidad, pero no en el entendido del cómputo de los plazos para la presentación de los medios de impugnación, sino en el sentido más amplio del concepto, esto es, en cuanto a que las reglas deben ser fijadas de tal manera que las personas participantes



conozcan los parámetros bajo los cuales se desarrollará el Presupuesto Participativo en concreto.

Aunado a que, como fue expuesto, los lineamientos de la **Circular SAF/SE/005/2023**, están vinculados con la ejecución de los proyectos ganadores y no así, con la calificación respecto a la viabilidad o inviabilidad de los mismos.

**C.** Por otro lado, respecto a lo alegado por la actora, en cuanto a que la **Circular SAF/SE/005/2023**, generó confusión en la ciudadanía en general, al emitir el sentido de su voto. Lo cual, se vio reflejado después de la jornada consultiva, al haberse registrado un alto porcentaje de votos nulos, de igual forma resulta **infundado**.

Ello, debido a que, conforme a las actas de jornada electoral única, como de incidencias de las Mesas M01 y M02, no se advierte alguna situación anómala en el desarrollo de las Consultas.

Lo cual se corrobora al observar las actas aludidas, de las cuales en esencia se advierte:

**Del Acta de Jornada Única para la Elección de la COPACO y Consulta 2023 y 2024 M01**, se advierte que, a las ocho horas con treinta minutos del siete de mayo se instaló la mesa receptora, la recepción de la votación inicio a las nueve horas con un minuto y concluyó a las diecisiete horas, donde participaron doscientas setenta personas.

Por su parte del **Acta de Incidentes M01**, se advierte que las personas encargadas señalaron que no hubo incidencias.

Mientras que del **Acta de Jornada Única para la Elección de la COPACO y Consulta 2023 y 2024 M02**, se advierte que, la mesa se instaló a las ocho horas con treinta minutos del siete de mayo, la recepción de la votación inicio a las nueve horas con nueve minutos, y concluyó a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, donde participaron quinientas treinta y nueve personas.

Por último, del **Acta de Incidentes M02** de la que se puede observar que únicamente se refiere que una persona se inconformó al no estar en la lista nominal de la zona.

De lo expuesto, como se adelantó no existe indicio alguno del cual haga suponer que la multicitada Circular impactó de forma alguna en la etapa consultiva.

Por otro lado, en cuanto a los resultados, es menester señalar que la Dirección Distrital 30, conforme a los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo realizó las Actas de Validación de Resultados, como se muestran a continuación:

Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023, de la Unidad Territorial Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán Mesa 01<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> Documento que obra en autos, el cual, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.



CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023			
Proyecto	RESULTADOS		TOTAL
	MESA	SEI	
LUMINARIAS SOLARES EN SAN LEÓN	2	0	2
ILUMINEMOS EL PEDREGAL DE SANTA ÚRSULA	33	1	34
CALENTADORES SOLARES PARA LA COMUNIDAD DEL PEDREGAL DE SANTA ÚRSULA II	139	1	140
MANTENIMIENTO A LOS JUEGOS INFANTILES EXISTENTES E INSTALACIÓN DE NUEVOS Y UN ARCO TECHO PARA EL ÁREA DEPORTIVA HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.	19	1	20
NO MÁS ENCHARCAMIENTOS	2	0	2
RECORRIENDO CON SEGURIDAD EN TU COLONIA	13	0	13
AL RESCATE DEL CAMELLÓN AVENIDA SANTA ÚRSULA 2	5	0	5
CAMINANDO CON SEGURIDAD	1	01	1
SENDERO SEGURO, CAMINA LIBRE CAMINA SEGURO SANTA ÚRSULA	1	1	2
CONTINUIDAD DE CALENTADORES SOLARES PARA LA UNIDAD TERRITORIAL SANTA ÚRSULA 2	14	3	17
DEPORTE PARA TODOS	1	0	1
VOTOS NULOS	40	0	40
<b>TOTAL</b>	<b>270</b>	<b>7</b>	<b>277</b>

Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023, de la Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán Mesa 02<sup>60</sup>.

CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023			
Proyecto	RESULTADOS		TOTAL
	MESA	SEI	
LUMINARIAS SOLARES EN SAN LEÓN	4	2	6
ILUMINEMOS EL PEDREGAL DE SANTA ÚRSULA	47	0	47
CALENTADORES SOLARES PARA LA COMUNIDAD DEL PEDREGAL DE SANTA ÚRSULA II	227	2	229
MANTENIMIENTO A LOS JUEGOS INFANTILES EXISTENTES E INSTALACIÓN DE NUEVOS Y UN ARCO TECHO PARA EL ÁREA DEPORTIVA HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.	17	0	17
NO MÁS ENCHARCAMIENTOS	14	0	14
RECORRIENDO CON SEGURIDAD EN TU COLONIA	54	0	54
AL RESCATE DEL CAMELLÓN AVENIDA SANTA ÚRSULA 2	10	0	10
CAMINANDO CON SEGURIDAD	6	0	6
SENDERO SEGURO, CAMINA LIBRE CAMINA SEGURO SANTA ÚRSULA	8	0	8
CONTINUIDAD DE CALENTADORES SOLARES PARA LA UNIDAD TERRITORIAL SANTA ÚRSULA 2	59	11	70
DEPORTE PARA TODOS	14	0	14
VOTOS NULOS	79	0	79
<b>TOTAL</b>	<b>539</b>	<b>15</b>	<b>554</b>

<sup>60</sup> Documento que obra en autos, el cual, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

Acta de Validación de Resultados para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023, de la Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán<sup>61</sup>.

CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023			
Proyecto	RESULTADOS		TOTAL
	MESA	SEI	
LUMINARIAS SOLARES EN SAN LEÓN	6	2	8
ILUMINEMOS EL PEDREGAL DE SANTA ÚRSULA	80	1	81
CALENTADORES SOLARES PARA LA COMUNIDAD DEL PEDREGAL DE SANTA ÚRSULA II	366	3	369
MANTENIMIENTO A LOS JUEGOS INFANTILES EXISTENTES E INSTALACIÓN DE NUEVOS Y UN ARCO TECHO PARA EL ÁREA DEPORTIVA HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.	36	1	37
NO MÁS ENCHARCAMIENTOS	16	0	16
RECORRIENDO CON SEGURIDAD EN TU COLONIA	67	0	67
AL RESCATE DEL CAMELLÓN AVENIDA SANTA ÚRSULA 2	15	0	15
CAMINANDO CON SEGURIDAD	7	0	7
SENDERO SEGURO, CAMINA LIBRE CAMINA SEGURO SANTA ÚRSULA	9	1	10
CONTINUIDAD DE CALENTADORES SOLARES PARA LA UNIDAD TERRITORIAL SANTA ÚRSULA 2	73	14	87
DEPORTE PARA TODOS	15	0	15
VOTOS NULOS	119	0	119
TOTAL	809	22	831

Constancia de validación de proyecto ganador para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 de la Unidad de la Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán<sup>62</sup>.

CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023		
Proyecto	Descripción	Lugar de ejecución
CALENTADORES SOLARES PARA LA COMUNIDAD DEL PEDREGAL DE SANTA ÚRSULA II	CONSISTE EN INSTALAR EL CALENTADOR SOLAR DE CASA EN CASA, QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES REQUERIDAS, CON EL PROPÓSITO DE ABASTECER AGUA CALIENTE DE FORMA AUTÓNOMA, APROVECHANDO LA ENERGÍA SOLAR, ESTO AYUDA MUCHO EN LA ECONOMÍA, Y AYUDA A CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE. LA MANERA DE DISTRIBUIR LOS CALENTADORES SERÁ EN BASE A UNA LISTA CON NOMBRES Y DOMICILIOS QUE SE ENCUENTRA ANEXA.	Toda la Unidad Territorial

<sup>61</sup> Documento que obra en autos, el cual, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

<sup>62</sup> Documento que obra en autos, el cual, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.



Acta de Escrutinio y cómputo para la Consulta del Presupuesto Participativo 2024, de la Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán Mesa 01<sup>63</sup>.

CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2024			
Proyecto	RESULTADOS		TOTAL
	MESA	SEI	
SENDERO SEGURO, CAMINA LIBRE CAMINA SEGURO SANTA ÚRSULA	1	1	2
CALENTADORES SOLARES PARA LA COMUNIDAD DEL PEDREGAL DE SANTA ÚRSULA II	144	0	144
ILUMINEMOS EL PEDREGAL DE SANTA ÚRSULA	24	1	25
CONTINUIDAD DE CALENTADORES SOLARES PARA LA UNIDAD TERRITORIAL SANTA ÚRSULA 2	31	4	35
RECORRIENDO CON SEGURIDAD EN TU COLONIA	11	0	11
ILUMINA TU COLONIA EN PEDREGAL DE SANTA LUCIA Y 0 BACHES	4	0	4
AL RESCATE DEL CAMELLÓN AVENIDA SANTA ÚRSULA 2	5	0	5
DEPORTE PARA TODOS	5	1	6
VOTOS NULOS	45	0	45
TOTAL	270	7	277

Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta del Presupuesto Participativo 2024, de la Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán Mesa 02<sup>64</sup>.

CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2024			
Proyecto	RESULTADOS		TOTAL
	MESA	SEI	
SENDERO SEGURO, CAMINA LIBRE CAMINA SEGURO SANTA ÚRSULA	4	1	5
CALENTADORES SOLARES PARA LA COMUNIDAD DEL PEDREGAL DE SANTA ÚRSULA II	213	3	216
ILUMINEMOS EL PEDREGAL DE SANTA ÚRSULA	52	0	52
CONTINUIDAD DE CALENTADORES SOLARES PARA LA UNIDAD TERRITORIAL SANTA ÚRSULA 2	68	9	77
RECORRIENDO CON SEGURIDAD EN TU COLONIA	58	0	58
ILUMINA TU COLONIA EN PEDREGAL DE SANTA LUCIA Y 0 BACHES	14	0	14
AL RESCATE DEL CAMELLÓN AVENIDA SANTA ÚRSULA 2	8	0	8
DEPORTE PARA TODOS	5	0	5
VOTOS NULOS	117	2	119
TOTAL	539	15	554

<sup>63</sup> Documento que obra en autos, el cual, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

<sup>64</sup> Documento que obra en autos, el cual, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

Acta de Validación de Resultados para la Consulta del Presupuesto Participativo 2024, de la Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán<sup>65</sup>.

CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2024			
Proyecto	RESULTADOS		TOTAL
	MESA	SEI	
SENDERO SEGURO, CAMINA LIBRE CAMINA SEGURO SANTA ÚRSULA	5	2	7
CALENTADORES SOLARES PARA LA COMUNIDAD DEL PEDREGAL DE SANTA ÚRSULA II	357	3	360
ILUMINEMOS EL PEDREGAL DE SANTA ÚRSULA	76	1	77
CONTINUIDAD DE CALENTADORES SOLARES PARA LA UNIDAD TERRITORIAL SANTA ÚRSULA 2	99	13	112
RECORRIENDO CON SEGURIDAD EN TU COLONIA	69	0	69
ILUMINA TU COLONIA EN PEDREGAL DE SANTA LUCIA Y 0 BACHES	18	0	18
AL RESCATE DEL CAMELLÓN AVENIDA SANTA ÚRSULA 2	13	0	13
DEPORTE PARA TODOS	10	1	11
VOTOS NULOS	162	2	164
TOTAL	809	22	831

Constancia de Validación de proyecto ganador para la Consulta del Presupuesto Participativo 2024 de la Unidad de la Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán<sup>66</sup>.

CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2024		
Proyecto	Descripción	Lugar de ejecución
CALENTADORES SOLARES PARA LA COMUNIDAD DEL PEDREGAL DE SANTA ÚRSULA II	CONSISTE EN INSTALAR EL CALENTADOR SOLAR DE CASA EN CASA, QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES REQUERIDAS, CON EL PROPÓSITO DE ABASTECER AGUA CALIENTE DE FORMA AUTÓNOMA, APROVECHANDO LA ENERGÍA SOLAR, ESTO AYUDA MUCHO EN LA ECONOMÍA, Y AYUDA A CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE. LA MANERA DE DISTRIBUIR LOS CALENTADORES SERÁ EN BASE A UNA LISTA CON NOMBRES Y DOMICILIOS QUE SE ENCUENTRA ANEXA.	Toda la Unidad Territorial

En el caso específico, de la concatenación de los elementos de prueba anteriormente descritos y valorados, se tiene por acreditado lo siguiente:

<sup>65</sup> Documento que obra en autos, el cual, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

<sup>66</sup> Documento que obra en autos, el cual, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.



AÑO	VOTOS RECIBIDOS FORMA PRESENCIAL	VOTOS RECIBIDOS VÍA REMOTA	TOTAL DE OPINIONES RECIBIDAS	VOTOS NULOS
2023	809	22	831	119
2024	809	22	831	164

De lo anterior, se observa que el total de personas que opinaron fue de **ochocientas treinta y uno**, tanto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023, como 2024, con lo cual es posible afirmar que se tuvo una participación activa en la Unidad Territorial Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán.

Para fortalecer lo anterior, es oportuno realizar una comparación con el histórico de las Jornadas Electivas Únicas en las que se llevó a cabo la Consulta de Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán, en los procesos de participación ciudadana de 2017<sup>67</sup>, 2019<sup>68</sup>, 2020, 2021<sup>69</sup> y 2022<sup>70</sup>, a saber.

HISTÓRICO DE LAS CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO				
AÑO	TOTAL DE PERSONAS QUE OPINARON EN MESA	TOTAL DE PERSONAS QUE OPINARON SEI	VOTOS NULOS	TOTAL DE OPINIONES DE AMBAS MODALIDADES
2017	974	172	90	1146
2019	263	1	3	264
2020	499	3	97	502
2021	499	3	140	502
2022	432	6	12	438

De lo que se puede concluir que la media de participación ciudadana de la Unidad Territorial Pedregal Santo Domingo IV,

<sup>67</sup> Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link [http://sistemas.iедf.org.mx/consulta\\_fp/2016/presupuesto2017/resultados/](http://sistemas.iедf.org.mx/consulta_fp/2016/presupuesto2017/resultados/)

<sup>68</sup> Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link <http://sistemas2.iecm.mx/consulta2018/resultados/>

<sup>69</sup> Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>

<sup>70</sup> Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>

clave 03-142, Coyoacán, es de **quinientos setenta** personas, de ahí que, es válido afirmar que la participación en la consulta 2023-2024 se encuentra dentro de los parámetros normales de la Unidad, pues fue de **ochocientas treinta y uno**.

**D.** Respecto a lo argumentado en el sentido de que la cantidad de opiniones nulas es excesiva con lo que se refleja la confusión de la ciudadanía al emitir su opinión, debe señalarse que, si bien del comparativo expuesto se advierte que efectivamente existió una mayor cantidad de opiniones nulas en la Consulta 2023-2024 que en el histórico expuesto, no obstante, este hecho por sí mismo no evidencia la existencia de alguna irregularidad, pues esto atiende a diversos factores que son analizados en el escrutinio y cómputo.

En ese sentido, debe señalarse que la Dirección Distrital 30 efectuó la validación de los resultados de la Consulta, sin que la autoridad responsable haya referido alguna irregularidad vinculada a anular opiniones derivado de la existencia de la **Circular SAF/SE/005/2023**.

Aunado a que, no obra prueba alguna respecto a que la cantidad de opiniones nulas esté relacionada con la notificación de la circular. Máxime que no fue hecha del conocimiento público, sino únicamente a las personas que presentaron o presentaran proyectos para la consulta al momento del registro.

**E.** Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la actora respecto a que en la **Circular SAF/SE/005/2023** propició una desigualdad, en las personas promoventes de los proyectos durante su



registro, viabilidad y difusión de proyectos registrados para ser votados, resulta **inoperante**.

Debido a la parte actora no señala en que forma la multicitada Circular constituyó una desigualdad en las personas proponentes de proyectos, ni ofrece prueba alguna para acreditar sus afirmaciones.

Por el contrario, como fue expuesto los proyectos ganadores para ambas consultas son de utilitarios, consistentes en la entrega de calentadores solares, de ahí que, se pueda afirmar que la ciudadanía emitió su opinión en favor de los proyectos que consideraron serían de mayor trascendencia y utilidad para la Unidad Territorial, lo cual se sujetó a las reglas de ejecución que emite la Secretaría de Finanzas.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de agravio de la parte actora, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Unidad Territorial Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Unidad Territorial Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, Coyoacán.

**Notifíquese** en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-301/2023.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos



Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, por no compartir algunas de las consideraciones que se emiten en la presente resolución.

En la presente actuación, se confirma en lo que fue materia de impugnación, la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Unidad Territorial Pedregal Santa Úrsula II, clave 03-136, alcaldía Coyoacán.

Al respecto, si bien coincido con el sentido de la presente determinación, no así con las consideraciones relacionadas con la oportunidad para promover medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional.

Es así, pues se razona que en el presente caso resultan aplicables las reglas especiales y concretas relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con los instrumentos de participación ciudadana.

Lo anterior, derivado de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave SCM-JDC-132/2023, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria emitida para la celebración de los instrumentos participativos en la Ciudad de México, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el

procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación originados a partir de los procedimientos referidos.

Al respecto, no comparto que dicho razonamiento sea utilizado en el presente asunto, al no ser aplicable al caso concreto, toda vez que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las reglas de procedencia para presentar medios de impugnación, sea conforme a lo establecido en la Ley Procesal Electoral, con independencia de las reglas contenidas en la Convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral local, que ha fijado criterios para procedimientos de participación ciudadana de su competencia, siendo que los medios de impugnación son competencia de esta autoridad jurisdiccional electoral.

En consecuencia, desde mi óptica, los plazos para interponer un medio de impugnación relacionado con irregularidades en el cómputo deben hacerse en días naturales, de conformidad con la ley de la materia.

Por las consideraciones expuestas, acompaño el sentido del juicio electoral al rubro indicado y me alejo de la parte considerativa señalada.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-301/2023.**



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-301/2023, DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.